

**SE ADICIONAN LOS
DECRETOS 224 Y 0080 DE 1958**

DECRETO LEGISLATIVO N° 0280 DE 1958

(JULIO 16)

por el cual se adiciona el Decreto número 224 de 27 de junio de 1958, referente a los yacimientos carboníferos de "El Cerrejón".

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 102 de 1943 declaró de utilidad y conveniencia públicas la explotación de los yacimientos carboníferos de "El Cerrejón", situados en la que es hoy Intendencia de La Guajira;

Que las disposiciones del Decreto extraordinario número 0224 de 27 de junio de 1958, dictadas por el Gobierno para fomentar la explotación de los referidos yacimientos, han sido estimadas como insuficientes para el fin propuesto tanto por las comunidades propietarias del carbón y los industriales interesados, como por los voceros de los habitantes de La Guajira y el Magdalena, quienes han solicitado su ampliación, en cuanto a deducción por agotamiento, forma de venta local y limitación de la carga tributaria, y

Que los conocedores del asunto estiman que sin las modificaciones solicitadas no sería posible la negociación tripartita autorizada por el Decreto 0224 antecitado,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el numeral 10 del artículo 19 del Decreto 0224 de 1958, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. La obligación de vender para el consumo doméstico a los precios de que trata el numeral 7, estará limitada al 25% de la producción mensual, no acumulable de un mes a otro y sin que el porcentaje mensual exceda en ningún caso de 20.000 toneladas por mes durante los primeros diez años del periodo de explotación, de 25.000 toneladas mensuales durante los cinco años siguientes, de 30.000 toneladas mensuales del décimosexto al vigésimo año de explotación, de 35.000 toneladas mensuales durante los cinco años siguientes, de 40.000 toneladas mensuales del vigésimosexto al trigésimo año de explotación, y de 45.000 toneladas mensuales durante el resto del periodo de explotación.

Artículo 2º El numeral 17) del artículo 19 del Decreto 0224 de 1958, quedará así:

17) Deducción anual por agotamiento por todo el tiempo de la explotación, que será igual al 15% del valor total de la producción en el respectivo año gravable. Dicha deducción se prorrateará entre el propietario de los yacimientos y el explotador o concesionario de los mismos en proporción al ingreso bruto que a cada uno corresponda en la explotación.

Artículo 3º Adiciónase el artículo 19 del mismo Decreto número 0224 con el siguiente numeral:

20) Cuando la explotación de este carbón exceda de 1.000.000 toneladas por año, establécense una limitación a los impuestos sobre la renta y complementarios y Paz del Río, en virtud de la cual dichos impuestos y las sumas causadas como participación a los Municipios a que se refiere el numeral 4) no podrán exceder en ningún año gravable del 52% de la cantidad que resulte de sumar la renta líquida fiscal (determinada conforme a las normas generales y a las especiales que sobre agotamiento y depreciación se establecen en el presente Decreto), con el valor total de los pagos antes mencionados a los Municipios.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pío Quinto Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Rodrigo Noguera Laborde.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Minis-

tro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General Alfonso Ahumada Ruiz.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

DECRETO LEGISLATIVO N° 0282 DE 1958

(JULIO 16)

por el cual se adiciona el Decreto número 0080 de 1958.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las monedas extranjeras provenientes de las importaciones de capital, con destino a la exploración y explotación de petróleo o a la industria extractiva de metales preciosos y el producto neto en dólares que ingrese al Banco de la República por concepto de la operación de las refineras, deberán venderse al Banco de la República al tipo de cambio que la Junta Directiva de dicho Banco señale en desarrollo de las atribuciones que le confieren los tres primeros incisos del artículo 2º del Decreto legislativo número 0080 de 1958.

Los capitales extranjeros invertidos en el ramo de petróleo y sus rendimientos netos continuarán rigiéndose de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, contratos y demás disposiciones vigentes. Subrógase el artículo 19 del Decreto 107 de 1957.

Parágrafo. Se entiende por producto neto de operación de las refineras el saldo en dólares que semestralmente les quede a dichas empresas del valor de las exportaciones que hagan una vez cubiertos todos sus gastos y requerimientos en moneda extranjera, con excepción de las compras de petróleo crudo.

Artículo 2º En los remates de que trata el artículo 3º del Decreto 0080 de 1958, el Banco de la República también venderá dólares de los Estados Unidos a las empresas de petróleo, para los siguientes fines:

- a) Para pagar el petróleo crudo que deba adquirirse para refinar en Colombia, excepto el producido por la Empresa Colombiana de Petróleos que sea propiedad exclusiva de ésta;
- b) Para reembolsar todas las importaciones y los gastos en dólares de la Empresa Colombiana de Petróleos y de la Refinería de Barranca Bermeja, y
- c) Para el reembolso de las utilidades de compañías dedicadas a la industria del petróleo, que de acuerdo con la ley y con los contratos vigentes, tengan derecho a este reembolso.

Artículo 3º El Gobierno Nacional pagará mensualmente a las empresas petroleras que adquieran dólares de conformidad con el artículo anterior, una compensación equivalente a la diferencia en moneda legal entre el precio de los dólares así adquiridos según el artículo anterior, y el tipo de cambio de que trata el artículo primero del presente Decreto. Lo antes dispuesto es sin perjuicio de la compensación que ya el Gobierno autorizó a la Empresa Colombiana de Petróleos pagar en favor de las empresas refinadoras, equivalente a la diferencia entre los precios a que quedaron congelados los productos en refinería y la cantidad que resultaría al vender esos productos a precios calculados con base en la tasa de cambio citada en el artículo primero anterior. Estas compensaciones se pagarán hasta el 31 de diciembre de 1958.

Parágrafo. La compensación de que trata este artículo se aplicará también al pago de las compras de petróleo de que trata el ordinal a) del artículo 2º anterior, efectuadas desde el 1º de mayo de 1958.

Artículo 4º La Empresa Colombiana de Petróleos pagará, por cuenta de la Nación, la compensación a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto hasta el límite y con cargo a la participación presupuestada por el Gobierno Nacional de las utilidades de dicha Empresa.

Parágrafo. Si el pago de la compensación llegare a exceder de la participación del Gobierno en las utilidades de Ecopetrol, autorízase a éste para arbitrar los recursos indispensables para el pago de dicha diferencia, para lo cual podrá hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 5º Decláranse ajustadas a las normas legales las ventas de moneda extranjera efectuadas desde la vigencia del Decreto 0080 de 1958 al Banco de la República, al tipo de cambio a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, por la industria del petróleo en sus ra-

mas de exploración y explotación, y por la industria extractiva de metales preciosos.

Artículo 6º Queda prohibida la exportación de toda clase de combustibles refinados. De esta prohibición quedan exentas las empresas dedicadas a la refinación, después de abastecer las necesidades del país.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pío Quinto Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Rodrigo Noguera Laborde.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General Alfonso Ahumada Ruiz.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**DELEGACION A UN
SEMINARIO INTERNACIONAL**

DECRETO NUMERO 1686 DE 1958

(SEPTIEMBRE 19)

por el cual se designa una Delegación de Colombia a un Seminario Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Designase a los señores Leonidas Londoño y Pedro Bernal como Delegados ad honorem de Colombia al Seminario Sudamericano de Crédito Agrícola, que tendrá lugar en la ciudad de Recife del 1º al 19 de septiembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1958.

ALBERTO LLERAS,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

**SE MODIFICA
EL DECRETO 1124 DE 1958**

DECRETO NUMERO 1709 DE 1958

(SEPTIEMBRE 3)

por el cual se hace una modificación al Decreto número 1124 de junio 25 de 1958.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Sustitúyese al señor Hernando Agudelo Villa en su carácter de representante de Colombia en la Comisión Mixta Colombo-Ecu-